

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2.024. A despacho de la señora juez proceso para fijar fecha de audiencia de adjudicación. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 107

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: FERMIN ZULUAGA LÓPEZ
Liquidador: Adolfo Rodríguez Gantiva
Radicación 760014003-001-2018-00326-00

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que por auto 2463 del 27 de septiembre de 2.023, se corrió traslado del inventario y avaluó de los Bienes del deudor, sin que a la fecha se hubiera presentado objeción alguna, por lo tanto, es procedente citar a las partes para que concurren a la Audiencia de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P, para lo cual, el liquidador deberá elaborar un proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanecerá a disposición de las partes interesadas para su consulta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 568 ibídem.

Finalmente, se aceptará la sustitución del poder que realiza el apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA QUIÑONEZ, al abogado JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **martes 23 de abril de 2024** a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el Art 570 C.G del P.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador presentar dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, el proyecto de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del art. 568 del C.G.P.

TERCERO: Una vez recibido el proyecto anterior, se tendrá a disposición de los interesados en la secretaría del despacho para su consulta.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el Dr. Carlos Humberto Sánchez, como apoderado judicial de la acreedora María Fernanda Quiñonez, al abogado JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO identificado con cedula 1.192.920 y TP.407.504.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
--	---	-------------

YAM

Estado No. 08

24 de enero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e956744e20c53639803c07ccdd1a3c7a9143dde87619c24453610b2f6fdf11**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Palacio de Justicia piso 9 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con notificación y aviso del liquidador. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 108

PROCESO.

LIQUIDACION PATRIMONIAL

Deudora.

IBETH VIVIANA VARGAS GOMEZ

ibethvv@hotmail.com

Acreedores.

MUNICIPIO DE JAMUNDI, INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.AS y
BANCO DE OCCIDENTE.

Liquidador:

Gonzalo Iván García Pérez

Radicación.

760014003-001-**2019-00732-00**

A despacho proceso con memoriales del liquidador GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, aportando la constancia de notificación electrónica de la deudora y sus acreedores y el AVISO en un diario de circulación, los cuales se agregarán para que surtan los efectos legales pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 564 del C.G.P y parágrafo primero y segundo del auto de apertura, esto es, con la publicación del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Asi mismo, se requerirá al liquidador para que aporte el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

Finalmente, se requerirá a la deudora para que acredite al Despacho el pago de los honorarios provisionales del liquidador, fijados en el auto de apertura.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que surta los efectos legales pertinentes, la notificación electrónica realizada a la deudora y sus acreedores y, el aviso en un diario de amplia circulación, conforme lo ordenado en el auto de apertura.

SEGUNDO: Dar aplicación al parágrafo del artículo 564 del C.G.P y parágrafo primero y segundo del auto de apertura, esto es, con la publicación del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría del Despacho.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Palacio de Justicia piso 9 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

TERCERO: REQUERIR al liquidador GONZALO IVAN GARCIA PEREZ para que aporte el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

CUARTO: REQUERIR a la deudora **IBETH VIVIANA VARGAS GOMEZ** para que acredite al Despacho el pago de los honorarios provisionales del liquidador GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, fijados en el auto de apertura en la suma de \$500.000. (Remitir al correo ibethvv@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 08
24 de enero de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abded03429f297dc6bc9ea56b61a9c82fc28a2043db2c72174446994026d1486**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Palacio de Justicia piso 9 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero 2.024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado FERLEY ALVAREZ CHAVARRO y resolver memoriales de corrección y poder. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 1074
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HUMBERTO JOSÉ DAVID MAYORGA
departamentojuridico@abogadosvyv.com
Apoderado: Dra. Carolina Giraldo Ramírez
Conjuridicos2@hotmail.com
Demandado: FERLEY ALVAREZ CHAVARRO
JHON CARDENAS HURTADO
Radicación: 760014003001-2021-01007-00

De acuerdo a la constancia secretarial y de la revisión del expediente, se evidencia que en el auto 2240 del 04 de septiembre de 2023 se generó control de legalidad y su vez, se resolvió negativamente el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago presentado inicialmente por el demandado FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.

También, recuérdese que en el auto de obedézcase y cúmplase N.903 de fecha 21 de abril de 2023, se dejó sin efecto el numeral tercero del auto 2200 del 29 de septiembre de 2022, el cual corrió traslado de las excepciones de mérito. Por lo tanto, habiéndose generado control de legalidad y resuelto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, corresponde dar traslado de las excepciones de fondo, previo a resolver en sentencia anticipada o audiencia.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicitó corrección del numeral segundo del auto 2240 que generó control de legalidad, frente a la fecha del auto de corrección del mandamiento de pago, pues se dijo (...) *que fue corregido por el auto del 03 de marzo de 2022*", cuando lo correcto es auto del 30 de agosto de 2022. Por ende, se dispondrá corregir la fecha de tal providencia.

Así mismo, obra renuncia al poder por parte de CAROLINA GIRALDO RAMIREZ como apoderada de la parte actora, el cual se aceptará por ajustarse a lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, el demandante HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA confiere poder a la abogada GLADYS CONSTANZA VARGAS para que continúe con el proceso, por ello, el Despacho resolverá reconocer personería a la profesional del derecho.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Palacio de Justicia piso 9 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de **diez (10)** días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada FERLEY ALVAREZ CHAVARRO, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP). (Excepciones consecutivo 21).

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto 2240 que generó control de legalidad, en el sentido que se dijo que el mandamiento de pago "(...) fue corregido por el auto del 03 de marzo de 2022", siendo correcto 30 de agosto de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. CAROLINA GIRALDO RAMIREZ quien se declara a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **GLADYS CONSTANZA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.274.816, y T.P. 52192 C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el demandante.

QUINTO: Una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito, se analizará la convocatoria de audiencia inicial del artículo 392 del C.G.P, o dar trámite al art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM.

<p>Estado No. 08</p> <p>24 de enero de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5363833c73db906ef2686fc37ffe85ecb5f4c4bc99246372b995586f047440**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-001007-00 DE HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA
contra FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.**

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:32

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <Imunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: carlos mauricio peña peña cuellar <carlosmauriciopea@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:31 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-001007-00 DE HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA contra FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA.

DEMANDADO: FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.

RADICADO: 76-001-40-03-001-2021-00100700.

**ASUNTO: SOLICITUD DE REVISIÓN E INCORPORACION DE ACTUACIONES AL EXPEDIENTE DEL
PROCESO DE LA REFERENCIA.**

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR, actuando, como apoderado del señor **FERLEY ALVAREZ CHAVARRO**, me permito respetuosamente allegar memorial, informando sobre la

falta de incorporación de actuaciones dentro del proceso de la referencia, y solicito respetuosamente al Despacho se dé trámite al Recurso de reposición interpuesto el día 01-07-2022, así como a la contestación de la demanda radicada el 13-07-2022.

Anexo lo pertinente en dos (02) documentos en pdf.

Atentamente,

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR.

Abogado U. Externado.

CEL. 3114764435

Oficina 602 - Piso 6Av. 3 N° 19-276 Edificio Altos de Solarte

De: carlos mauricio peña peña cuellar

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:54 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-001007-00 DE HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA contra FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA.
DEMANDADO: FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.
RADICADO: 76-001-40-03-001-2021-00100700.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR, actuando, como apoderado del señor **FERLEY ALVAREZ CHAVARRO**, me permito respetuosamente DAR CONTESTACIÓN a la demanda de la referencia.

Anexo lo pertinente en un (01) documento en pdf.

Atentamente,

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR.
Abogado U. Externado.
CEL. 3114764435
Oficina 602 - Piso 6Av. 3 N° 19-276 Edificio Altos de Solarte

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR

ABOGADO

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA.
DEMANDADO: FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.
RADICADO: 76-001-40-03-001-2021-00100700.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR, mayor vecino y residente del municipio de Pitalito (H), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor **FERLEY ALVAREZ CHAVARRO**, respetuosamente me permito contestar la demanda ejecutiva de la referencia, oponiéndome desde ya a las pretensiones de la misma, con base a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto. Pero debe dejarse constancia de antemano, que de dichos títulos valores, se encuentran prescritos, conforme a lo normado en el artículo 789 del C.Com.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Es cierto.

Al Cuarto: Es cierto parcialmente. Conforme se verifica o deslinda de los títulos valores adjuntos, existe una anotación correspondiente a un endoso y seguidamente una primera firma; debemos resaltar, que en el cuerpo de los títulos valores, no se incorpora el nombre legible del primer endosatario, así como tampoco se incorpora la fecha en que se realizó el supuesto endoso.

Al Quinto: No es cierto. Conforme se verifica o deslinda de los títulos valores adjuntos, no existe una leyenda o anotación donde el señor **JHON CARDENAS HURTADO** haya endosado al señor **HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA**, así como tampoco se incorpora la fecha en que se realizó el supuesto endoso o su aceptación.

Al Sexto: No nos consta.

Al Séptimo: No nos consta.

Octavo: No nos consta.

Al Decimo: No nos consta, nunca fue requerido mi representado por parte del aquí ejecutante.

Al Noveno: No es un hecho, es una manifestación.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR

ABOGADO

A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, y solicitamos señor juez, se declaren improcedentes respecto al señor **FERLEY ALVAREZ CHAVARRO**, con fundamento en la prescripción de la acción cambiaria que emergen de los títulos valores y que se pretende con este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como tales las siguientes, las cuales deberán estudiarse y resolverse en la respectiva sentencia, estas son:

PRIMERA DE MERITO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES (LETRAS DE CAMBIOS).

1. Se pretende por la activa la ejecución de las letras de cambio, basado en tres Títulos Valores, mismas suscritas por mi representado el señor **FERLEY ALVAREZ CHAVARRO**, a favor de la señora **FABIOLA ORTIZ VARGAS**, quien endosó al parecer las respectivas letras de cambio.
2. Debemos indicar, que como venimos pregonando, conforme a lo normado en el artículo 784 numeral 10 del C.Com., nos encontramos ante letras prescritas, situación por la cual, dichas letras de cambio, no son exigibles ni ejecutables, conforme a lo siguiente:
 - Letra denominada "Letra de cambio 1/1-1 con fecha de firma o creación el 01 de marzo de 2014 y con **fecha de vencimiento 01 de marzo de 2018**", se encuentra prescrita desde el **02 de marzo de 2021**.
 - Letra denominada "Letra de cambio 1/1-2 con fecha de firma o creación el 05 de abril de 2014 y con **fecha de vencimiento 05 de abril de 2018**", se encuentra prescrita desde el **05 de abril de 2021**.
 - Letra denominada "Letra de cambio 1/1-3 con fecha de firma o creación el 23 de octubre de 2014 y con **fecha de vencimiento 23 de octubre de 2017**", se encuentra prescrita desde el **23 de octubre de 2020**.
3. Conforme a lo anterior, nos encontramos ante títulos valores que no gozan de exigibilidad y no prestan merito ejecutivo.

TERCERA DE MERITO: GENERICA:

1. Con base en los hechos probados y de lo que emerja del cardumen probatorio, solicitamos señor juez que oficiosamente declare las excepciones que desestimen la obligación cartular pretendida.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR

ABOGADO

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Las aportadas en la demanda en lo pertinente.

NOTIFICACIONES

Mi apoderado y el suscrito, recibirán notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 3 N° 19-276 piso 6, oficina 602 del Edificio Altos de Solarte en Pitalito Huila, dirección electrónica carlosmauriciopea@hotmail.com o al teléfono celular 3114764435.

Atentamente,



CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR.

C.C. N° 79.568.604

T. P. N° 86.929 C. S. DE LA J.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR

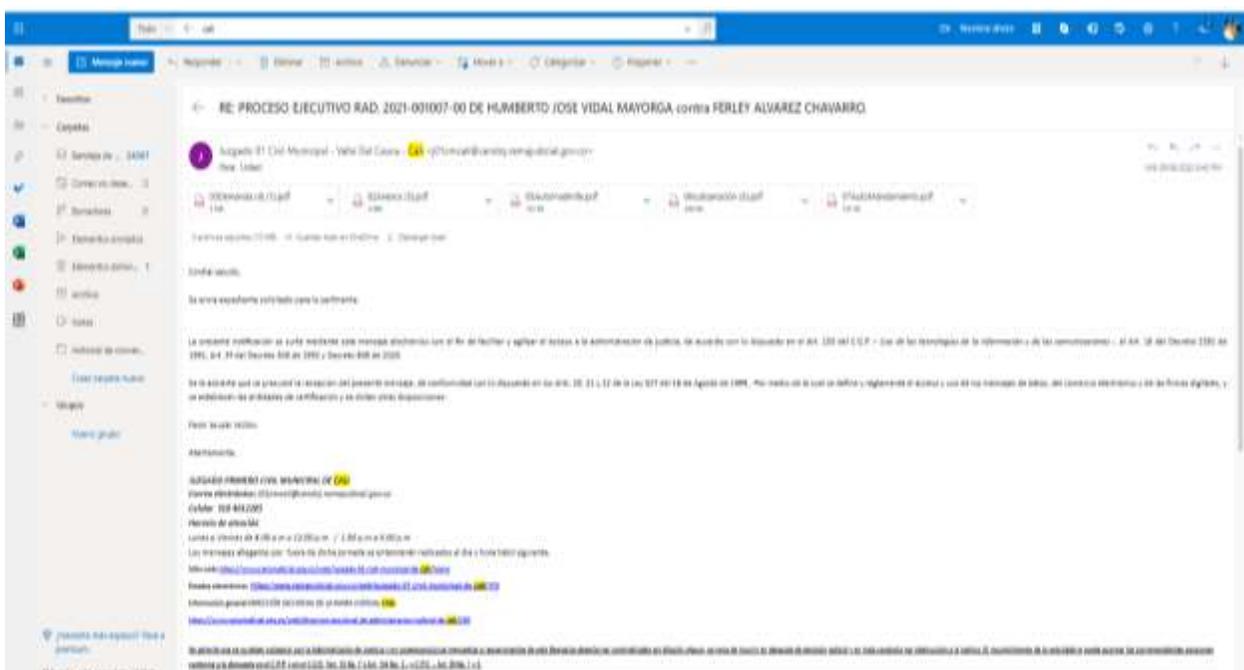
ABOGADO

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO JOSE VIDAL MAYORGA.
DEMANDADO: FERLEY ALVAREZ CHAVARRO.
RADICADO: 76-001-40-03-001-2021-00100700.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR, mayor vecino y residente del municipio de Pitalito (H), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor **FERLEY ALVAREZ CHAVARRO**, respetuosamente me permito indicar al Despacho, lo siguiente:

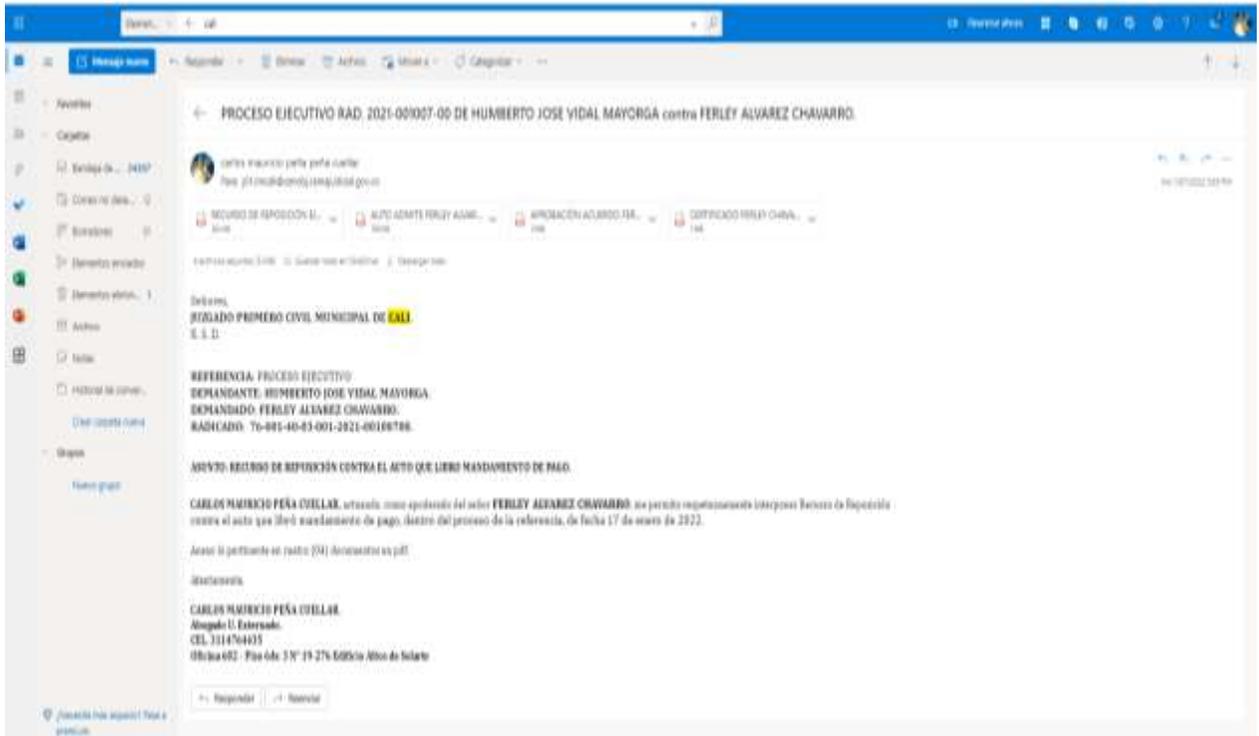
1. He llamado en diversas ocasiones al Despacho, para obtener información sobre el proceso de la referencia, toda vez, que, en la plataforma de la página de la rama judicial, link consulta de procesos, la última actuación registrada es del 2022-06-08, no obstante, el suscrito haber realizado actuaciones posteriores a esta fecha.
2. Conforme a las conversaciones sostenidas con los funcionarios del Despacho en días anteriores, se me indico que existía un error en la plataforma y que no se encontraban todas las actuaciones ordenadas, que por consiguiente debía reenviar los memoriales o solicitudes que hubiese enviado anteriormente.
3. Así las cosas, me permito precisar lo siguiente:
 - El día 28 de junio de 2022, envié al correo electrónico del juzgado, memorial, solicitando se me notificará de manera personal, de la demanda y sus anexos.
 - El día 29 de junio de 2022, me fue contestada la anterior solicitud por parte del Despacho, donde fui notificado de la demanda y sus anexos, como se demuestra con el pantallazo siguiente:



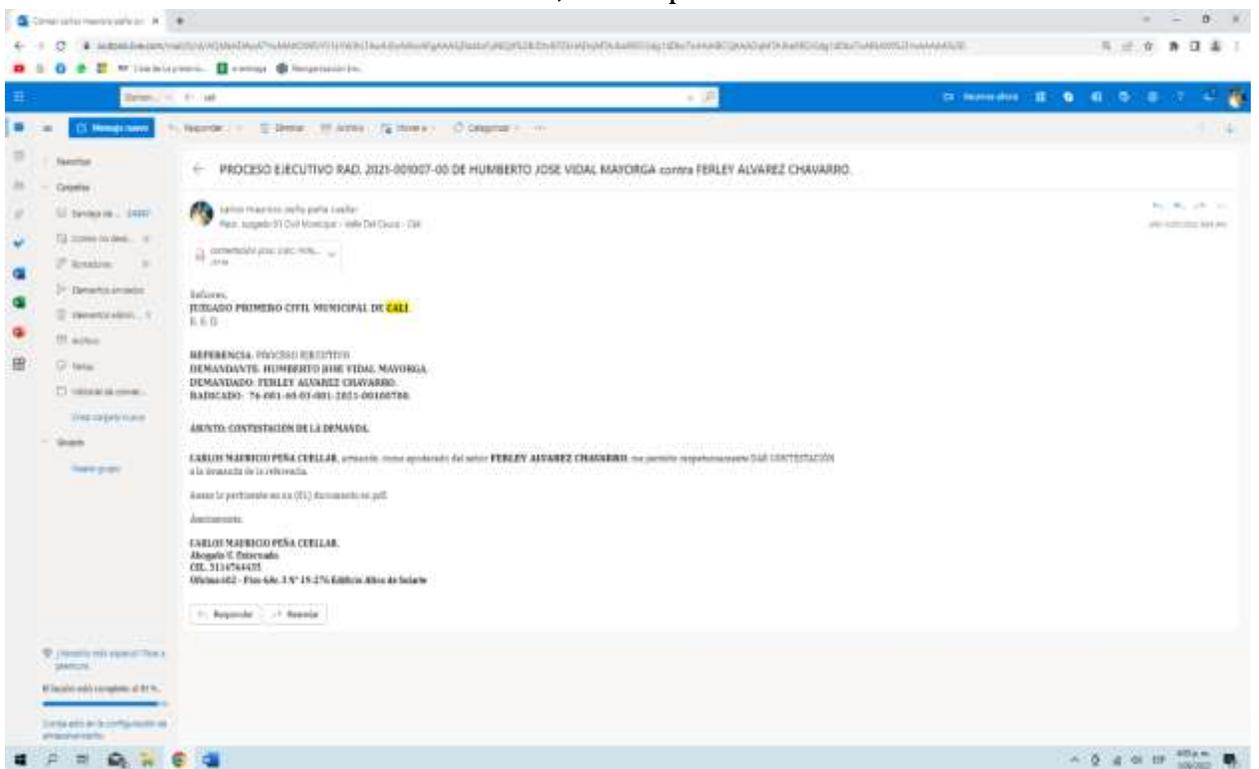
Oficina: Avenida 3 No.19 -276 Tel: 3114764435 Pitalito Huila.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR ABOGADO

- El día 01 de julio de 2022, se allego al Juzgado Recurso de Reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, como se demuestra con el pantallazo siguiente:



- El día 13 de julio de 2022, se radico ante el Despacho la respectiva contestación de la demanda, anexo pantallazo:



4. A raíz de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se de tramite al Recurso de reposición interpuesto el día 01-07-2022, así como a la contestación de la demanda radicada el 13-07-2022.
5. Igualmente, me permito reenviar nuevamente los correos enviados para lo pertinente.

Oficina: Avenida 3 No.19 -276 Tel: 3114764435 Pitalito Huila.

CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR
ABOGADO
NOTIFICACIONES

Mi apoderado y el suscrito, recibirán notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 3 N° 19-276 piso 6, oficina 602 del Edificio Altos de Solarte en Pitalito Huila, dirección electrónica carlosmauriciopea@hotmail.com o al teléfono celular 3114764435.

Atentamente,



CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR.
C.C. N° 79.568.604
T. P. N° 86.929 C. S. DE LA J.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 11 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 050

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Apoderado: Dra. Javier Esteban Naranjo Ríos

sgonzalez@cobranzasbeta.com.co

Demandado: HERNANDO PEREZ BEDOYA CC. 1.107.066.163.

hernando.perez.bedoya@hotmail.com

Radicación 760014003001-2022-00743-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del auto 2343 del 13 de septiembre de 2.023 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos de la oposición.

Manifiesta la recurrente que para el 23/5/2023 se aporta embargo registrado y se solicitó se decrete la práctica de la diligencia de secuestro, posteriormente, que el 17/7/2023 se agrega el embargo y se requiere a la entidad demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

Que el 31/7/2023 solicitó la remisión del despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro y el 13 de septiembre de 2023 se decretó la terminación de proceso.

Por lo anterior, expone la apoderada recurrente que la diligencia de secuestro se encuentra pendiente de practicar, por lo tanto, no es procedente el requerimiento realizado por el despacho debido a la manifestación clara y expresa del inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, en

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

cuanto a que dicho requerimiento no se puede ordenar si están pendientes de consumir las medidas previas.

También, argumenta que la entidad demandante no ha tenido el proceso paralizado que amerite la sanción de terminación por Desistimiento tácito, toda vez que realizó todas las acciones tendientes a consumir el embargo, quedando pendiente que su despacho ordene la práctica de la diligencia de secuestro y se remita el respectivo despacho, actuación solicitada por la parte demandante el 23 de mayo y el 31 de julio de 2023.

Apoya sus argumentos en providencias proferidas por el Tribunal Superior de Cali y Juzgados Municipales.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, el desistimiento tácito se encuentra dispuesto en el artículo 317 del C.G.P y en el numeral 1 se dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

De acuerdo a lo anterior, de la revisión detallada del expediente se extrae que la parte demandante aportó la citación personal 291 del C.G.P, el día 20 de marzo de 2023 con resultado positivo, posteriormente, se aporta nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se profiere el auto 899 del 18 de abril de 2023 en el que se agrega y se ordena remitir nuevamente oficio, además de requerir la notificación 292.

Una fue vez remitido el oficio corregido a la parte actora, se aportó el día 23 de mayo de 2023 memorial con constancia del registro de la medida de embargo sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria 370-859943 y 370-859968 y se solicita: *"En calidad de apoderada de la entidad demandante, me permito aportar el certificado de tradición con el embargo registrado, en virtud a ello solicito ordenar la práctica de la diligencia de secuestro"*.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

De acuerdo a lo anterior, en auto 1651 del 07 de julio de 2023 se agregó la inscripción de la medida de embargo y se requirió por 30 días a la parte actora para que realizara la notificación personal del demandado HERNANDO PEREZ BEDOYA.

No obstante, es evidente que la parte actora solicitó el secuestro del inmueble el 23 de mayo de 2023 cuando aportó las constancias de inscripción de la medida de embargo, esto es, antes de realizarse por el Despacho el requerimiento por 317 del C.G.P.

Por lo anterior, se constata que el Despacho no dio trámite a la solicitud de secuestro realizada el 23-05-2023, si no que agregó la inscripción de las medidas de embargo para ser tenidas en cuenta posteriormente.

Así las cosas, correspondía ordenar el secuestro de los inmuebles tal y como fue solicitado, con el fin de perfeccionar el embargo decretado, por ende, bajo esa óptica se evidencia que la decisión recurrida debe revocarse, pues aflora del expediente que a pesar de que existía una carga exclusiva de la parte actora que no fue atendida en el término concedido para ello, lo cierto es que aún se encontraba pendiente de materializarse el secuestro de los bienes sujetos a registro y que previamente había sido solicitado.

Por lo anterior, se dispondrá librar despacho comisorio par el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370-859943 y 370-859968.

Finalmente, la parte demandante adjunta con el recurso de reposición la notificación por aviso 292 del C.G.P, la cual una vez revisada se constata que cumple con las exigencias del referido artículo, pues fue dirigida a la misma dirección del envío del citatorio 291 y se acompañó de copia informal del mandamiento de pago. Por lo tanto, se agregará para que obre y conste dicha notificación, y de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, el demandado contaba con tres días para solicitar al Juzgado la demanda y anexos, contado a partir el día 26 de septiembre de 2023, dejando fenecer los términos en silencio.

Por ende, no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto señala:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 2343 del 13 de septiembre de 2.023, que terminó el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 #1 del C.G.P).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES (reparto)**, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370-859943 y 370-859968 de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos, ubicados en la **Avenida 10 Oeste #10C -Oeste – 15 Conjunto Residencial Senderos del Aguacatal etapa 1, parqueadero 122 plataforma y apartamento 604 Torre 1, de Cali**, cuyos linderos obran en el expediente; el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar secuestre y cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Link del expediente).

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la notificación por **aviso 292** del C.G.P y TENER notificado al demandado desde el 26 de septiembre de 2.023, quien dejó fenecer en silencio los términos para contestar la demanda.

CUARTO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HERNANDO PEREZ BEDOYA** CC. 1.107.066.163, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

SEPTIMO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte (\$3.547.746,12)**.

OCTAVO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa anotación del registro en el sistema de información Justicia XXI.

NOVENO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

DECIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM

<p>Estado No. 08</p> <p>24 de enero de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c129a1a22286d4579dde591a590e25088c3367d09896c843a07e27df3bdd08c**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 11 de enero de 2.023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la parte actora Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 52

Referencia:

EJECUTIVO

Demandante:

ALEXANDER CALDERON OROZCO C.C 7.563.132

acadeco_ac@yahoo.com steven12-13@hotmail.com

Demandado:

LISSETE REINA LOAIZA C.C 29.177.523

lisreina1@hotmail.com

FERNANDO MORALES ORJUELA C.C 16.693.566

fermorales@hotmail.com

Radicación:

760014003001-2023-00370-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ALEXANDER CALDERON OROZCO, en contra del auto 2471 del 10 de octubre de 2.023 que resolvió decretar la nulidad del acto de notificación de LISSETE REINA LOAIZA.

II. ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos de la oposición.

Manifiesta el recurrente que el acto de notificación de la demandada LISSETE REINA LOAIZA sí se cumplió debidamente, tal y como lo certifica la empresa de mensajería Servientrega S.A y que lo manifestado por la Sra. Reina no obedece a la realidad.

Ello de acuerdo a la certificación de Servientrega inmersa, pues en su trazabilidad de notificación electrónica se observan los siguientes eventos:

1. El día 9 de junio de 2023 se envió el mensaje con estampa de tiempo.
2. El mismo día 9 de junio de 2023 se acusó el recibido por parte se su destinataria.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

3. El día 10 de julio de 2023 el destinatario abrió la notificación
4. El día 11 de julio de 2023 el destinatario leyó el mensaje
5. Entre los días 11 y 13 de julio de 2023 la destinataria descargo los anexos.

2.- Argumentos de la contraparte al descorrer el recurso:

Expone el apoderado de los demandados que, se puede observar sin necesidad de mucho esfuerzo que la certificación presentada como prueba de la notificación nada dice sobre la apertura y posterior lectura y conocimiento de los datos adjuntos, para que se dé la materialidad del acto de notificación personal.

Asi mismo, realiza precisiones sobre la notificación personal de conformidad con la ley 2213 de 2022, la cual considera que no se ha cumplido a cabalidad frente a los demandados.

Por lo expuesto, solicita no reponer y por el contrario mantener la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del CGP** que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el demandante solicita se revoque los numerales primero y segundo del auto que decretó la nulidad de la notificación efectuada a la demandada LISSETE REINA LOAIZA, pues considera que la notificación sí se realizó de manera correcta conforme la ley 2213 de 20.22.

Asi, con el fin de demostrar que la ejecutada efectivamente abrió los archivos adjuntos, aportó las constancias de Servientrega que certifican el *envió del correo, acuse de recibido, el destinatario abrió la notificación y lectura del mensaje.*

Por lo anterior, se evidencia que el Despacho decretó la nulidad de la notificación de la demandada LISSETE REINA LOAIZA, teniendo como soporte probatorio un pantallazo de correo incompleto que deja ver que no se pudo descargar los archivos; sin embargo, no se tenía conocimiento de la certificación de Servientrega donde se evidencia que se abrió la notificación y se hizo lectura del mensaje, como se observa:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	702362
Emisor:	steven12-13@hotmail.com
Destinatario:	lisreina1@hotmail.com - LISSETE REINA LOAIZA
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RADICADO 2023-370
Fecha envío:	2023-06-09 14:07
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/09 Hora: 14:12:24</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 9 19:12:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/06/09 Hora: 14:12:26</p>	<p>Jun 9 14:12:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[25027]: 8C5571248689; to=<lisreina1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.97]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/0.59/0.99, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <aac96d4f3e0a137bd97c8b13a2b76979e04ad1bea91e87c1716c13ce9eddc6b1@e-entrega.co> [InternalId=1348619739173; Hostname=DS7PR10MB5928.namprd10.prod.outlook.com] 26806 bytes in 0.268, 97.323 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/07/10 Hora: 12:53:29</p>	<p>Dirección IP: 34.208.109.54 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/07/11 Hora: 12:38:14</p>	<p>Dirección IP: 191.106.238.254 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.5.1 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

Así las cosas, se observa que los documentos inicialmente aportados al Despacho para acreditar la notificación de la demandada contenían únicamente la certificación de acuse de recibido del 09 de junio de 2.023, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Posteriormente, en la certificación aportada de Servientrega se constata que la demandada sí abrió la notificación y realizó lectura del mensaje. Por consiguiente, cobra pleno valor probatorio la constancia de Servientrega que certifica la lectura del mensaje el día 11 de julio de 2.023, pues en efecto la notificación realizada cumple con las exigencias de la ley 2213 de 2.022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Además, se comparte la posición del abogado demandante en el sentido de que la demandada pudo solicitar en por correo electrónico o directamente en la secretaria del juzgado la copia de la demanda y sus anexos si en realidad no las pudo descargar desde su celular, o debió intentar la descarga desde un computador.

En consecuencia, de conformidad con la certificación de Servientrega y argumentos de la parte actora, se concluye que la demandada quedó notificada desde la lectura del mensaje, esto es, **11 de julio de 2023** aplicando el apartado del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dispone "(...) y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", pues el envío del mensaje y acuse de recibido data del **09 de junio de 2023**.

Por consiguiente, la nulidad solicitada no debió concederse dado que la notificación personal cumple con los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y solo basta con que el sistema arroje constancia de recibido del mensaje enviado, lo que efectivamente se logró certificar por la parte demandante.

Por lo anterior, se resolverá reponer y revocar los numerales primero y segundo del auto 2471 del 10 de octubre de 2023 que resolvió la nulidad. En consecuencia, al dejar sin efecto dichos numerales uno y dos las actuaciones surtidas, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas quedan vigentes, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso se NIEGA la nulidad impetrada por la parte demandada y se mantienen vigente los autos señalados.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales primero y segundo del auto 2471 del 10 de octubre de 2023 que resolvió decretar la nulidad del acto de notificación de LISSETE REINA LOAIZA y mantener incólume el numeral tercero.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad impetrada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: MANTENER incólume los autos 1640 del 06 de julio de 2023 y auto 2424 del 21 de septiembre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar las costas procesales.

CUARTO: POR SECRETARIA dar cumplimiento al auto 1640 del 06 de julio de 2023, con la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Estado No. 08
24 de enero de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obd514c3834b7eee7ed0dd7226b7021e6f2e30505d3b64364a66b491b740e921**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto 2900 del 16 de noviembre de 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali v, 22 de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 30

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO ZAMBRANO VALENCIA
DEMANDADO: GESTIONAMOS PALMIRA SAS NIT 900.968.626-1
BIENES RACINES SAS NIT 900.818.418-1
RADICACION: 7600140030012023-0466-00

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante OLIVIA MATTA CONTRERAS contra el auto 2900 proferido el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante, esgrime los siguientes argumentos:

- Argumenta el recurrente que en memorial presentado el día 12/09/2023, se sirvieron informar que se desconocía el lugar de residencia, dirección y número de celular de la señora YULI ANDREA JIMENEZ RESTREPO, por lo que se solicitó el nombramiento de curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia.
- Afirma que el juzgado a través de auto No. 2900 que fue notificado por estado electrónico el día 24/11/2023 se invocó el artículo 317 y posterior a ello fue terminado tácitamente, sin tener en cuenta el memorial del 12/09/2023.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p style="text-align: center;">2</p> <p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

De acuerdo a lo anterior, se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el auto 2900 proferido el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el numeral primero.

I. ESTUDIO DEL CASO.

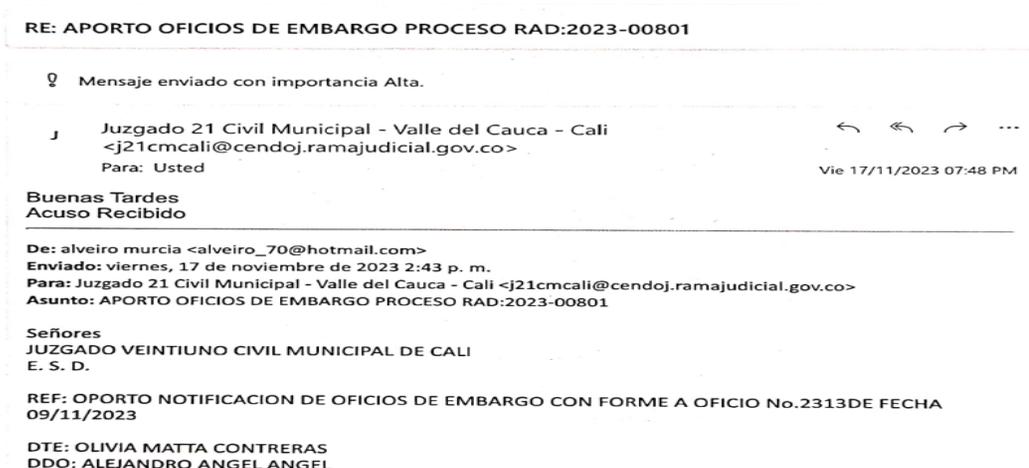
Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante el proferimiento de la providencia 2900 de fecha 16 de noviembre de 2023, se resolvió terminar el proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Atendiendo los argumentos del recurrente, debe establecerse primeramente que el despacho al evidenciar que únicamente constaba en el expediente la notificación personal del demandado JEISSON ANTONIO ORTIZ, procedió mediante auto No. 2042 a requerir bajo numeral primero del artículo 317 del CGP al extremo activo para que se sirviera presentar la notificación de la extrema pasiva YULI ANDREA JIMENEZ RESTREPO.

Ahora bien, establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De las pruebas aportadas por el recurrente, se observa que el mismo afirma haber remitido memorial el día 12 de septiembre de 2023 y anexa prueba como pasa a verse:



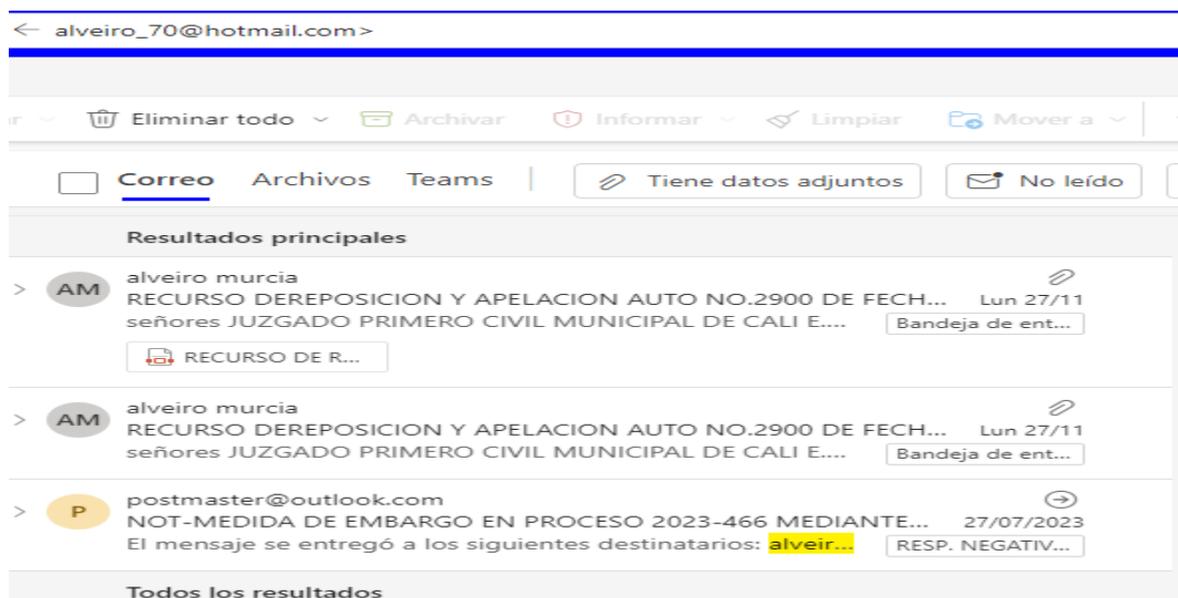
Se avizora que dicho memorial fue remitido erróneamente al juzgado 21 civil municipal de Cali, siendo lo correcto juzgado primero civil municipal.

Por otro lado, se observa, además, que a pesar de que hay identidad en la parte demandante (OLIVIA MATTA CONTRERAS), no lo es con la parte demandada,

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>3</p> <p>SIGC</p>
---	--	-----------------------------

toda vez que en el presente proceso los demandados son JEISSON ANTONIO ORTIZ y YULI ANDREA JIMENEZ y en el memorial allegado al Juzgado 21 Civil Municipal es ALEJANDRO ANGEL ANGEL.

Ahora bien, se establece que, una vez revisado el correo electrónico del juzgado, no se avizora memorial presentado por la parte recurrente del día 12 de septiembre hogaño.



Por lo anteriormente relatado, se logra evidenciar que el despacho nunca tuvo conocimiento del memorial que la parte recurrente afirma haber remitido, lo que conduce a que el despacho no repondrá el auto en reproche el cual termino tácitamente la demanda.

Por último, al no encontrarse procedente de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., no se concederá el recurso de APELACIÓN toda vez que el proceso en mención es de mínima cuantía, es decir, el presente proceso es de única instancia, lo que se traduce en no gozar del beneficio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 2900 del 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, por las razones esbozadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	4 SIGC
---	--	---------------

Estado No. 08

24 de enero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74556226cce6584d492094e9bda0f2460ff202168400ba179d6bf586cdfac461**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero de 2024.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 105

Referencia: VERBAL NULIDAD CONTRATO
Demandante: OVIDIO GUACHETA MESETAS META C.C 17.285.473
Demandado: ARLEY CHICA POMBO C.C 94.373.328
Radicación: 760014003001-2023-00653-00

Conforme a la petición de embargo de medidas, formulada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Previo a proceder con la solicitud de Inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-12482 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali del bien inmueble de ARLEY CHICA POMBO, por ser procedente, se ordena a la parte actora, presté en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estados, CAUCIÓN en póliza de compañía de seguros equivalente al 20 % del valor de las pretensiones, esto es la suma de **\$32.331.600**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

nd

<p>Estado No. 08</p> <p>24 de enero de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a211ec66e2c6acd2debbdd6e3db4af9318f5379f39aab5786857893c5421613**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero de 2.024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 109

Referencia: **VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012.**

Demandante: DORA CUELLAR CASTRILLÓN C.C. 6.288.891
variedadesmaribella@hotmail.com

Apoderado: Dra. Jeannery Lozano Gómez
jlabogados2012@hotmail.es

Demandados: CARMEN JULIA CASTRILLON BUSTAMANTE (Q.E.P.D) y herederos determinados
LUZ HELENA CASTRILLON BUSTAMANTE
LUZ AMPARO CASTRILLON BUSTAMANTE
CARLOS ENRIQUE CASTRILLÓN
JOSE FERNANDO CASTRILLÓN y personas inciertas e indeterminadas

Radicación 760014003001-2023-00678-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria 3108 del 28 de noviembre de 2.023.	Se notifica en el estado electrónico No. 190 del día 14 de diciembre de 2023.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 15, 18, y 19 de diciembre de 2023 y 11 y 12 de enero de 2.024.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM.

Estado No. 08

24 de enero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5bd8ce887bf162defc59617b147d40e2c8bda34dac9f85ed2f36e39c1f740b**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Palacio de Justicia piso 9 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero 2.024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con solicitudes de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 110

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S NIT.815.004.928-4
info@contenedoresyservicios.com
contabilidad@contenedoresyservicios.com
Demandado: AGNIS S.A.S NIT.900.375.840-4
colombia@agnis.co
Radicación: 760014003001-2021-00691-00

De acuerdo a la constancia secretarial, se tienen memoriales por parte del Promotor / Representante legal de la sociedad AGNIS S.A.S identificada con NIT 900.375.840-4, quien informa que dicha entidad demandada fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización empresarial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, mediante auto de admisión con radicado No. 2023-01-768441 del 25 de septiembre de 2023.

Con las solicitudes, anexa el auto de admisión del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad AGNIS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN y el aviso correspondiente, por lo tanto, una vez analizada la solicitud y auto de admisión de la reorganización, se constata que deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura y artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que se cita:

"Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

***b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización** y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Palacio de Justicia piso 9 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

c. **Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos** o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.**

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-depositojudicial>" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por consiguiente, constatado que esta demanda fue repartida el 22 de agosto de 2023 según el acta de reparto y se libró mandamiento de pago en auto 2204 del 31 de agosto de 2023, notificado en estado del 25 de agosto de 2023, corresponde aceptar la petición del promotor frente a "le solicito remitir de manera inmediata al juez del concurso (Superintendencia de Sociedades), el respectivo expediente, e igualmente ordenar el levantamiento y entrega a favor del deudor, de las medidas cautelares practicadas".

Finalmente, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se constata que a la fecha no existen depósitos judiciales que hayan sido constituidos por cuenta de las medidas de embargo decretadas en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del Promotor y/o Representante legal de la sociedad **AGNIS S.A.S** identificada con NIT 900.375.840-4 y admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización empresarial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, mediante auto de admisión con radicado No. 2023-01-768441 del 25 de septiembre de 2023, frente a la remisión del expediente y levantamiento de medidas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el expediente ejecutivo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA CALI, para que sea incorporado al proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **AGNIS S.A.S** identificada con NIT 900.375.840-4, la cual fue admitida mediante auto radicado No. 2023-01-768441 del 25 de septiembre de 2023 en los términos de la ley 1116 de 2006 con radicado del proceso 2023-INS-1976. Remitir el proceso virtual al correo colombia@agnis.co y webmaster@supersociedades.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que fueron decretadas a través del auto 244 del 31 de agosto de 2023 y comunicado a las ENTIDADES BANCARIAS y COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A en oficio 1069 y 1073 del 10 de octubre de 2023. Librar los oficios de desembargo.

CUARTO: PONER en conocimiento del PROMOTOR / REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad AGNIS S.A.S, ALEX HERNANDO RODRIGUEZ APARICIO, que a la fecha no existen depósitos judiciales que hayan sido constituidos por cuenta de las medidas de embargo decretadas en este proceso, como se observa a continuación:

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003001-JUZ	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	17/01/2024 2:44:29 PM
DESCOBAL FIRMA ELECTRONICA	760012041001 001 CIVIL MUNICIPAL CALI	CALI		ÚLTIMO INGRESO: 17/01/2024 02:45:13 PM
				CAMBIO CLAVE: 19/12/2023 17:06:04
				DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)
[Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 17/01/2024 02:46:18 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9003758404

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

QUINTO: DEJAR constancia de la remisión del expediente en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM.

Estado No. 08 24 de enero de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa7b01d4203946182ba7dcf64ebfdaf091d103f319a4073f2a52cb23159b7d**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 23 de enero de 2024.- obra dentro del expediente de radicado 2023-732 una solicitud de pago de títulos efectuada por la parte demandada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 112

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR PH NIT
805.026.057-2

Demandado: ALEXANDER CALVERA ARISTIZABAL C.C 94.528.863

Radicación: 760014003001-**2023-00732-00**

En atención a la solicitud que allega la parte demandada, el Despacho evidencia que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 13 de diciembre de 2023, adicionando que no existen solicitudes de remanentes remitidas, siendo pues procedente ordenar el pago del título obrante, a saber:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003008479	8050260572	CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR PH	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 791.604,48
Total Valor						\$ 791.604,48

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título No. 469030003008479 por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$791.604,48) al señor ALEXANDER CALVERA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.755.005.

SEGUNDO: Para hacer la entrega ordenada, **COMUNIQUESE** al demandado una vez se encuentre disponible el respectivo depósito judicial y vencida la respectiva ejecutoria de la presente providencia, para su pago en el Banco Agrario.

TERCERO: Una vez ejecutada la orden anterior, dejar por Secretaría los registros correspondientes en los libros contables, módulo de Justicia Siglo XXI y dentro del expediente digitalizado que reposa en los archivos del despacho.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código No. 760014003001

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

AE

Estado No. 08

24 de enero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55f20b7ebad92e99ea9fcb837e858d2e0846dd1fceb640cb8b6724f1fc173d**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez, informando que la demandada se encuentra notificada y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 101

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7
DEMANDADO: ELIANA BOLAÑOS SANCHEZ C.C.1.143.849.538
RADICACIÓN: 76001400300120230100900

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
ELIANA BOLAÑOS SANCHEZ	05/12/2023 Art.8 Ley 2213 de 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2023 y mediante auto interlocutorio No.3004 del 28 de noviembre de 2023, se libró orden de pago:

A favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **ELIANA BOLAÑOS SANCHEZ**, ordenando la notificación de la demandada.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico Eliana_bsanchez@hotmail.com que fue entregado el día 05 de diciembre de 2023, sin que las ejecutadas hubiesen propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **ELIANA BOLAÑOS SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$273.453)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

C.F

<p><i>Estado No. 08</i></p> <p><i>24 de enero de 2024</i></p> <p>David Alejandro Escobar García <i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde6f885d4bc81c9232957029ae5574c84a92a5078152c4a7362a30a0885261**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado en enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 17 de enero del Año Dos Mil Veinticuatro.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 102

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1ª

NIT: 901.427.273-6

Crlantana2020@gmail.com

DEMANDADO: LUZ ADRIANA ORTIZ MANRIQUE C.C.66807383

RADICACIÓN: 7600140030012024000200

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1ª** en contra de **LUZ ADRIANA ORTIZ MANRIQUE** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **LUZ ADRIANA ORTIZ MANRIQUE** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1ª**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL DEL 2021, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS M/CTE (\$96.600).

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE ABRIL DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique.

2. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO DEL 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE MAYO DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

3. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO DEL 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

3.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JUNIO DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

4. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO DEL 2021, la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.794).

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

4.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JULIO DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

5. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

5.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

6. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DEL 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

6.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

7. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE DEL 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

7.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

8. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

8.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

9. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de DICIEMBRE DEL 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

9.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

10. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ENERO DEL 2022, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

10.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE ENERO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

11. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de FEBRERO DEL 2022, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

11.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE FEBRERO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

12. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MARZO DEL 2022, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000).

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

12.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE MARZO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

13. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

13.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE ABRIL DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

14. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

14.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE MAYO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

15. Por la cuota de Acuerdos de Administración correspondiente al mes de JUNIO DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

15.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

16. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

16.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JULIO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

17. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

17.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE AGOSTO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

18. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

18.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

19. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

19.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE OCTUBRE DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

20. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

20.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE NOVIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

21. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de DICIEMBRE DEL 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

21.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

22. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ENERO DEL 2023, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

22.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE ENERO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

23. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de FEBRERO DEL 2023, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

23.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE FEBRERO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

24. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MARZO DEL 2023, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

24.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE MARZO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

25. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL DEL 2023, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000).

25.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE ABRIL DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

26. la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO DEL 2023, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000).

26.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE MAYO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

27. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO DEL 2023, la suma DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000).

27.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JUNIO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

28. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO DEL 2023, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000).

28.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE JULIO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

29. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2023, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000).

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

29.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE AGOSTO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

30. Por la cuota de Certificado de Tradición correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2023, la suma de SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000).

30.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE AGOSTO DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

31. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DEL 2023, la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000).

31.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

32. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE DEL 2023, la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000).

32.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE OCTUBRE DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

33. Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL 2023, la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000).

33.1 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que el pago completo de la obligación se verifique

34. Por las cuotas de administración que se generen en adelante con posterioridad a la presentación de la demanda.

35. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.088.279.213, y portador de la T.P. No.293.532 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios actuales.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4003886

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1088279213** y la tarjeta de abogado (a) No. **293532**

Page 1 |

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 08

24 de enero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

CF

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5539f9c77ffca80e6d45c2feed836596183a8a4c7f378e81cebd18b4540c5c87**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado en enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 17 de enero del Año Dos Mil Veinticuatro.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 103

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT.860.007.738-9
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com

DEMANDADO: ALEJANDRO AUGUSTO NUÑEZ HERNANDEZ C.E.547094
RADICACIÓN: 7600140030012024000500

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO POPULAR SA**, en contra de **ALEJANDRO AUGUSTO NUÑEZ HERNANDEZ**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **ALEJANDRO AUGUSTO NUÑEZ HERNANDEZ**, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$46.804.486)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 547094 que respalda la obligación No. 57700002727.

1.2 INTERESES DE PLAZO. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$685.087)** desde el 24 de febrero de 2023 hasta el 24 de marzo de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.91.012.860, y portador de la T.P. No.74.502 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios actuales.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

Estado No. 08

24 de enero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e1c58a0a87fe2a4368515b2c0e133a4ebc69d3141f4990cdb8d0558a6ec10**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado en enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 17 de enero del Año Dos Mil Veinticuatro.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 104

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1
anacristinavelez@velezasesores.com

DEMANDADO: GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO C.C.14.880.495
RADICACIÓN: 7600140030012024001100

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO COLPATRIA S.A** en contra de **GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO COLPATRIA S.A**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.**5536620032006485-4831610087093327**

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.519.750)** por concepto del capital contenido en el pagaré No.**5536620032006485**.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DECISEIS PESOS (\$26.813.916)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4831610087093327.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Pagaré No.**457419289335**

3. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.836.506,89)** por concepto del capital contenido en el pagaré No.457419289335.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.31.885.918, y portador de la T.P. No.47.123 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

Estado No. 08 24 de enero de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839e54dc1f6943494376ba687386ed5ea8b0c1a7a7de11ffd661bf867aa35c1**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado en el mes de enero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 113

PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT.900.977.629 -1
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. 22.461.911
carolina.abello911@aecsaco &
lina.bayona938@aecsaco
DEUDORA: NINI JOHANNA REBOLLEDO VEGA
johanarebolledovegas@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120240001400

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **NINI JOHANNA REBOLLEDO VEGA**, debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Ha de señalarse que el art. 1º de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" consagra como objeto: "(...) incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)", menciona el objeto de la ley que faculta el ejercicio de la acción que se encuentra bajo estudio para su admisión.
2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede determinar que dentro de la presente demanda no se evidencia que el aviso previo del que trata el párrafo segundo del artículo **2.2.2.4.2.3** del decreto 1835 de 2015, a través del medio pactado o por correo electrónico que fue emitido al deudor y al garante en la dirección johanarebolledovegas@gmail.com, informándole acerca de la ejecución haya sido entregado en debida forma,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Lo anterior teniendo en cuenta que el resultado del envío fue negativo, y no se observa remisión física la dirección DG 4# 31 B -48 CHAPINERO SUR de la ciudad de Palmira.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	557103
Emisor	deissy.gaona766@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	johanarebolledovegas@gmail.com - NINI JOHANNA REBOLLEDO VEGA
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO RCI
Fecha Envío	2023-12-11 17:12
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

Estado No. 08 24 de enero de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4634b658619816fd4d187ef48395bdd84e309e27a89a0fbc7f410095fd1004a**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado el 17 de enero de 2.024, según se conoce de acta individual de reparto y la cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 17 de enero de 2.024.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de 2.024.

AUTO No. 111
PROCESO: **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN**
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT.860.051.894-6
APODERADO: Sergio David Ríos Torres
contactosergiorios@gmail.com
GARANTE: YOLANDA PORTILLA VALENCIA CC. 31915520
yoporva@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00025-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, la cual es promovida por intermedio de apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A, en contra de la señora YOLANDA PORTILLA VALENCIA, se observa que reúne los requisitos respectivos de la ley 1676 de 2.013, razón por la que esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por intermedio de apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A**, identificada con NIT.860.051.894-6, en contra de **YOLANDA PORTILLA VALENCIA** identificado con cedula número 31915520.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo, distinguido con placas **JFU697** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali, a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra **YOLANDA PORTILLA VALENCIA** identificado con cedula número 31915520.

TERCERO: Líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** (*inspector de tránsito*), así como a la **POLICÍA NACIONAL** (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso del vehículo distinguido con placas **JFU697**, registrado ante su dependencia, de propiedad de la deudora **YOLANDA PORTILLA VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía C.C. 31915520 conforme a lo establecido por el Parágrafo único del Art 595 del C.G del P "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.478.221 y portador de la T.P. No.416456 del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM.

Estado No. 08 24 de enero de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2388d1347ea295cdf5a83806b5c0af55cf0bbf201791af6a424fe8aa1b0d680**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de enero 2024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, radicada el 17 de enero del año dos mil veinticuatro (2.024), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 388661. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 106

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: **LA FARFALA APARTAMENTOS-VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H NIT No.900590529-9.**
Apoderado: Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO
Demandado: DIANA KATHERINE ESPINAL MENDEZ C.C No. 1.130.631.576
JUAN DAVID VARELA CHAMORRO C.C No. 14.624.598
Radicación: 760014003001-2024-00032-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva, la cual fue promovida por **LA FARFALA APARTAMENTOS-VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H NIT No.900590529-9** a través de apoderado judicial; observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- El certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la sociedad **ADMINISTRAMOS VIVIENDA LTDA NIT 800161449-5** debe estar actualizado (no inferior a un mes).
- 2- Debe presentar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria 370-875639, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, con una fecha de emisión no superior a un mes.
- 3.- Aclarar el acápite de las pretensiones, toda vez que, deben especificarse la tasa que se quiere aplicar a los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ejecutiva** promovida por **LA FARFALA APARTAMENTOS-VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H NIT No.900590529-9**, en contra de DIANA KATHERINE ESPINAL MENDEZ C.C No. 1.130.631.576 y JUAN DAVID VARELA CHAMORRO C.C No. 14.624.598, por lo expuesto.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

<p>Estado No. 08</p> <p>24 de enero de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d86146030f4191778eb8f9b1ebc8777ef80cddaca88a69ae9f3a14ca30be219**

Documento generado en 23/01/2024 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>